

Medina, Ricardo D.

Facultades especiales otorgadas a la Congregación para el Clero: motivaciones y procedimiento

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo I, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Medina, R. D. (2017). Facultades especiales otorgadas a la Congregación para el Clero : motivaciones y procedimiento [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(1). Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/facultades-especiales-congregacion-clero.pdf> [Fecha de consulta:.....]

FACULTADES ESPECIALES OTORGADAS A LA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO: MOTIVACIONES Y PROCEDIMIENTO

RICARDO D. MEDINA, OAR¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Procedimiento para la aplicación de las Facultades especiales de la Congregación para el Clero: la dimisión in poenam (facultad primera y segunda). III. Los Delitos comprendidos en las facultades de la Congregación para el Clero. IV. Los delitos comprendidos en la segunda facultad. V. Tercera facultad: Abandono del ministerio por más de cinco años. VI. Conclusiones.

RESUMEN: En el año 2009 el Santo Padre Benedicto XVI otorgó a la Congregación para el Clero una serie de facultades especiales para actuar con celeridad ante situaciones de conductas graves por parte de clérigos. Estos procesos administrativos incluyen la novedad de la expulsión del estado clerical con sustento en el canon 1399.

PALABRAS CLAVES: facultades especiales; dimisión del estado clerical, procesos administrativos.

ABSTRACT: In 2009 Pope Benedict XVI gave the Congregation for the Clergy several special faculties to act quickly before situations of serious behaviors of priests. These administrative proceedings include the dismiss form clerical state base don canon 1399.

KEY WORDS: special faculties; dismiss of clerical state; administrative proceedings

1. El autor es Profesor estable de la Facultad, en la cual hizo su licenciatura.

I. INTRODUCCIÓN

El Santo Padre Benedicto XVI otorgó a la Congregación para el Clero una serie de facultades especiales, el 18 de abril de 2009. La noticia fue de amplia difusión y algunos interpretaron que se ponía en marcha una especie de proceso rápido para poder aplicar graves sanciones incluso la expulsión del estado clerical.

Sin embargo, la realidad es muy distinta, primeramente es necesario señalar que la Congregación para el Clero intenta salir al paso auxiliando a los pastores en situaciones particularmente graves y claramente definidas en la Carta del 18 de abril de 2009, en efecto, allí se indica el motivo de estas facultades es «el deseo de ayudar y honrar la misión y figura de los sacerdotes (...) la intención de acudir al encuentro de las necesidades de los Sucesores de los Apóstoles en su compromiso diario de promover y preservar la disciplina eclesial para el beneficio de todo el cuerpo eclesial». También se entiende que mediante las facultades se busca proteger adecuadamente el deber de castidad de los clérigos, en tal sentido, la mencionada carta cita el canon 277, y afirma: «El Obispo tiene, entre otros, el deber de recordar la obligación de los presbíteros, libremente asumida en el momento mismo de la ordenación, de observar la perfecta y perpetua continencia por el reino de los cielos. Y más en general el Obispo debe vigilar siempre para que el sacerdote sea fiel en el cumplimiento de sus deberes ministeriales (cf. cánones 384 y 392)»².

La Carta también se refiere a cuál es la relación entre un Obispo y sus clérigos, definiendo ésta como sacramental y negando que se pueda asimilar a la que tienen los trabajadores con sus empleadores. Debe considerarse como muy oportuna esta consideración de la Congregación del Clero, pues en determinados ambientes pareciera que hay una intención distorsionada al respecto.

La Carta sitúa las facultades especiales en el marco de la obligación que tiene el Obispo diocesano de promover la disciplina que es común a toda la Iglesia y, por tanto, exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiales y de vigilar para que no se instalen abusos en la disciplina eclesial, citando el canon 392 §§ 1-2. Pero, a la vez especificando que en los casos en que se verifiquen situaciones de escándalo, especialmente cometidas por los ministros de la Iglesia, el Obispo debe ser fuerte y decidido, justo y sereno en sus intervenciones.

En estos lamentables casos, el Obispo tiene la obligación de actuar con prontitud, de acuerdo con las normas canónicas establecidas, tanto para el bien

2. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Carta a los Ordinarios, Carta sobre las nuevas facultades*, 18/04/2009, (Prot. N. 2009/0556), nº 3.

espiritual de las personas involucradas, como para la reparación del escándalo y para la protección y asistencia de las víctimas³. Continúa diciendo el documento, citando a San Juan Pablo II: «en este contexto, también la sanción eventualmente impuesta por la autoridad eclesiástica debe ser vista como un instrumento de comunión, es decir, como un medio de recuperación de aquellas carencias del bien común y del bien individual, que se han revelado en el comportamiento antieclesial, delictivo y escandaloso de los miembros del Pueblo de Dios»⁴.

La Carta señala claramente, como principio general, que el Obispo debe actuar de acuerdo a las normas establecidas, lo que indica que lo que se tratará a continuación es una excepción a la ley general. Todo sugiere que este particular cuidado del legislador previene de una posible interpretación amplia de la norma y circunscribe las situaciones que tratará con este marco general como premisa⁵.

En esta línea de actuación la Carta se refiere a la investigación preliminar (canon 1717), y a las amonestaciones previas para lograr el cambio de comportamiento en el clérigo, para recién entonces comenzar el procedimiento para imponer las sanciones a través de cualquiera de los dos procesos que determina el Código: «mediante un juicio penal ordinario, en el caso en que, por la gravedad de la sanción de la ley canónica lo exija o el Obispo lo considere más prudente (canon 1721); o mediante un decreto extrajudicial, conforme al procedimiento establecido en la ley canónica (canon 1720)».

Por lo tanto el Ordinario, antes de hacer uso de la solicitud de dimisión del estado clerical elevándolo a la Congregación para el Clero, para la presentación al Santo Padre, debe evaluar si los procedimientos ya contemplados por el derecho pueden o no ser utilizados.

No parecería acertado entonces, interpretar que las facultades especiales son un nuevo recurso incorporado a la normativa canónica a discreción de los Ordinarios. Por el contrario, una vez comprobado que los procedimientos previstos en el Código no son eficaces para «reparar el escándalo, restaurar la justicia y hacer enmendar al reo»⁶, recién entonces podría recurrir a estas facultades especiales.

3. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos Apostolorum Successores*, 22/02/2004, n° 44.

4. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Carta a los Ordinarios...*n° 3, El citado discurso de Juan Pablo II a la Rota Romana, 17/02/1979, puede verse en L. HERNÁNDEZ - M. MEDINA BALAM, *Setenta años de discursos a la Rota Romana*, México 2009, pág. 216.

5. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Carta a los Ordinarios...*n° 4b.

6. Cf. Can. 1341.

El objetivo de estas facultades especiales, según entendemos, es salvaguardar la integridad y la aplicación coherente de la disciplina de la Iglesia⁷, de modo que ante situaciones, que no puedan resolverse con los instrumentos jurídicos que el Código proporciona, los Ordinarios actúen con un mismo criterio jurídico.

Como sea, las facultades especiales no quieren suplir la ausencia de otras medidas que deben tomarse con anterioridad, y que como se ha dicho están explícitamente previstas en nuestro ordenamiento canónico y son recordadas en la Carta referida a las facultades especiales. De este modo, seguramente, puede evitarse que algunas situaciones adquieran una gravedad tal, que sólo puedan resolverse mediante estos procedimientos especiales.

La mencionada Carta, antes de establecer las normas propiamente procesales, indicó a los Ordinarios tres criterios que deben tomarse en consideración:

- a) A condición de que esto no cause perjuicio de la justicia, el Obispo debe asegurarse de que los fieles resuelvan de una manera pacífica sus disputas y se reconcilien a la mayor brevedad posible, incluso si el Proceso canónico ya hubiera comenzado, evitando así las permanentes animosidades a las cuales las causas judiciales suelen dar lugar (canon 1446).
- b) El Obispo observe y haga observar las normas de procedimiento establecidas para el ejercicio de la potestad judicial, desde el momento en que sabe bien que estas reglas, lejos de ser un obstáculo meramente formal, son un medio necesario para verificar los hechos y obtener la justicia (cánones 135 § 3 y 391).
- c) Si tiene noticia de comportamientos que perjudican gravemente el bien común eclesial, el Obispo debe investigar con discreción, por sí mismo o mediante un delegado, sobre los hechos y la responsabilidad de su autor (canon 1717). Cuando considere que ha recogido pruebas suficientes de los hechos que dieron origen al escándalo, proceda a reprender o amonestar formalmente al interesado (canon 1339 – 1340). Pero si esto no fuera suficiente para reparar el escándalo, restablecer la justicia y lograr la enmienda de la persona, inicie el Obispo el procedimiento para imponer sanciones, el cual se puede hacer de dos maneras (cánones 1341 y 1718):
 - 1º Mediante un juicio penal ordinario, en el caso en que, por la gravedad de la sanción la ley canónica lo exija o el Obispo lo considere más prudente (canon 1721);
 - 2º Mediante un decreto extrajudicial, conforme al procedimiento establecido en la ley canónica (canon 1720)⁸.

7. Cf. J. I. ARRIETA, *El cardenal Ratzinger y la revisión del sistema penal canónico en tres cartas inéditas. Un papel determinante*, en *L' Osservatore romano* 42/49, 2010, pág. 10.

8. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Carta a los Ordinarios...*, (Prot. N. 2009/0556) n° 4.

Es significativo que el Proceso judicial sea el primero que se menciona, y en tal sentido, según lo entendemos nosotros, de esta manera se reafirma que este es el modo habitual que debe utilizarse para juzgar los delitos que se presenten.

Es preciso insistir en que estos criterios dados por la misma Congregación para el Clero dejan en claro que estas facultades no reemplazan las otras medidas canónicas contenidas en el Código, por el contrario, será después de haber utilizado esas medidas infructuosamente, cuando recién podrá recurrirse a las facultades especiales, tal como lo determina la misma Carta: «puede haber situaciones de grave indisciplina por parte del clero, en las que cualquier intento de resolver los problemas con los medios pastorales y canónicos ya previstos en el Código de Derecho Canónico no se muestran como suficientes e idóneos para reparar el escándalo, restaurar la justicia y hacer enmendar al reo» (canon 1341)⁹.

II. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS FACULTADES ESPECIALES DE LA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO: LA DIMISIÓN IN POENAM (FACULTAD PRIMERA Y SEGUNDA)

La Congregación para el Clero, en la Carta de fecha 17 de marzo de 2010, transmitió a los Ordinarios las orientaciones respecto del modo concreto cómo proceder para la aplicación de las facultades especiales. Primero se indica como requisito indispensable la imposibilidad o extrema dificultad en poder seguir la vía ordinaria, graciosa o judicial penal, para luego detallar el modo de proceder.

La primera facultad contempla dos situaciones diferentes:

- 1° Los clérigos que hayan atentado el matrimonio, aunque sea sólo civilmente y que amonestados no se arrepientan y continúen en una vida irregular y escandalosa (canon 1394 § 1).
- 2° De los clérigos culpables de graves pecados externos contra el sexto mandamiento (canon 1395 §§ 1 – 2).

Ante todo hay que tener presente que deben estar dadas las condiciones que señala la Carta. Por tanto, el clérigo debe haber contraído matrimonio, aunque este sea sólo civilmente.

La norma del canon 1394 quiere penalizar a quienes están obligados al celibato perpetuo y contraen matrimonio. El clérigo ya se encuentra suspendido conforme a la norma del mismo canon y la Carta repite que debe ser amonestado. Se contempla que puede ser castigado gradualmente con privaciones o también

9. *Ibid.*, n° 5.

con la expulsión del estado clerical. Asimismo hay que recordar que según el canon 194 § 1, 3º queda removido del oficio por el propio derecho.

Una vez comprobadas estas condiciones, entonces se puede actuar mediante el Procedimiento administrativo (cánones 35 – 38, 1342, 1720).

La investigación previa debe realizarse, así se desprende del pedido del Anexo 1 donde se expresa, entre los documentos que hay que presentar: “referencia a la conclusión de la investigación previa de los cánones 1717-1719, para averiguar si hay indicios razonables de los delitos de los que se acusa al clérigo¹⁰.”

También en este caso se debe ofrecer al clérigo la posibilidad de pedir voluntariamente la dispensa de las obligaciones clericales, aspecto cuestionado porque se obtiene una gracia, ante la posible comisión de un delito.

Como en los demás procesos, el Ordinario, tendrá que nombrar un instructor y un notario, como así también darle a conocer al clérigo las acusaciones y las pruebas y otorgarle la posibilidad de defenderse nombrando un abogado.

Luego, señala la Carta, el Ordinario deberá examinar atentamente, con la asistencia de dos asesores, la prueba y los elementos presentados por la defensa del imputado. Textualmente se dice: “verbal de la sesión para la valoración de las pruebas suscrito por el ordinario y los asesores, con las notas de valoración de cada punto y del parecer de cada asesor”. Obsérvese que los detalles son muchos más específicos que los señalados para el Proceso administrativo en el canon 1720.

Acertadamente, la Carta determina que los asesores deben ser clérigos, a diferencia del Proceso administrativo del canon 1720 donde no encontramos esa especificación¹¹. La norma concretamente expresa: “Según cuanto se refiere a la ejecución del procedimiento administrativo que en este caso sólo puede ser tratado por clérigos (canon 483 § 2)”. Creemos que además, aunque la norma no lo diga, que es necesario que los asesores tengan alguna pericia en derecho, para poder otorgar un asesoramiento que sea útil para la elaboración del decreto “debidamente motivado”¹², que debe dar el Ordinario, ponderando la prueba, y eventualmente al aplicar una sanción justa.

10. Cf. F. R. AZNAR GIL, *La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo*, en REDC 67 (2010) 281; D. ASTIGUETA, *Le facultà speciale concesse alla Congregazione per la Evangelizzazione del Popoli e alla Congregazione per il Clero*, en *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, pág. 140.

11. Cf. M. MOSCONI, *L'indagine previa e l'applicazione della pena in via amministrativa*, en *La Indagine previa e l'applicazione della pena in via amministrativa*, en *I giudizi nella Chiesa, Quaderni della Mendola 7*, , Milano 2008, pág. 219.

12. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Carta a los Ordinarios*, 18/05/2009, (Prot. N. 2009/0556), nº6, 2º.

Es entonces, el Ordinario, quien tiene que demostrar que están dadas las condiciones para que el Santo Padre otorgue la dimisión solicitada.

III. LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN LAS FACULTADES DE LA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO

En la primera facultad se trata del delito de haber contraído matrimonio (canon 1394), que usualmente no presenta dificultades a la hora de probarlo, por lo que llama la atención la aplicación de un proceso especial. Además el modo de proceder ante este delito está previsto en el Código¹³. No obstante, puede ser que la urgencia ante una situación muy escandalosa, requieran una intervención particular y ágil que esta facultad viene a resolver.

En todo caso, parece evidente, que el clérigo que permanece en esa situación pertinaz, deja ver con claridad que no quiere cumplir las obligaciones de su propio estado, y que deja a su Ordinario ante la posición de tener que actuar de un modo menos complejo, la primera facultad parece situarse en esta línea.

El canon 1395, también comprendido entre los delitos de esta primera facultad, contiene diversas figuras delictivas; la primera es el concubinato, cuya pena puede llegar a la expulsión del estado clerical, si el clérigo persiste en esta situación luego de ser suspendido y amonestado (canon 1395 § 1). Las facultades especiales permiten al Ordinario, entonces, mediante este procedimiento administrativo, pedir a la Congregación para el Clero, la expulsión del estado clerical. No obstante, es importante recordar, que el proceso judicial no debe ser posible, y que el clérigo tiene que ser amonestado previamente, para poder entonces recurrir a esta facultad especial.

El canon 1395 abarca otras figuras delictivas, con las precisiones allí establecidas, sin que todas las conductas sexuales que atentan contra la castidad (canon 277) se encuentren penalizadas en ese canon, de hecho las relacionadas con el sacramento de la penitencia están constituidas como delitos en otros cánones¹⁴. Además, otras conductas de tipo sexual no fueron determinadas como delictivas, no obstante, a través de la facultad concedida a la Congregación para el Clero, en relación al canon 1399 podría abarcar cualquier situación delictiva no considerada específicamente por el canon 1395.

Es fácil percibir, la amplitud que tiene la Congregación para el Clero en juzgar de modo administrativo diferentes conductas, que no estén estipuladas

13. Cf. can. 1394 § 1.

14. Cf. cáns. 1378 § 1 y 1387.

como delito en el Código, de modo que se hace necesario que este procedimiento se ponga en marcha en situaciones verdaderamente extremas, sin dejar de garantizar el derecho a la defensa y siempre que sea posible con la intervención de personas con al menos experiencia en derecho.

IV. LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN LA SEGUNDA FACULTAD

La segunda facultad concedida a la Congregación para el Clero, es “la facultad especial de intervenir conforme a la norma del canon 1399, bien actuando directamente o confirmando las decisiones de los Ordinarios, cada vez que los Ordinarios competentes lo pidan, por la especial gravedad de la violación de las leyes y por la necesidad y urgencia de evitar un escándalo objetivo. Esto es concedido juntamente con la derogación de las prescripciones de los cánones 1317, 1319, 1342 § 2 y 1349, respecto a la aplicación de penas perpetuas, que se deben aplicar a los diáconos por causas graves y a los sacerdotes por causas gravísimas, siempre llevando los relativos casos directamente al Sumo Pontífice para su aprobación en forma específica y decisión”.

La Carta justifica esta facultad especial cuando existan situaciones de grave indisciplina por parte del clero donde todos los esfuerzos realizados mediante medios previstos en el Código de derecho canónico no conducen a ningún resultado positivo. De modo que la tónica es la misma que respecto de los otros delitos contemplados anteriormente, es decir, la ineficacia de los procedimientos previstos por el Código en conseguir el cambio de conducta en la acción delictiva y la urgencia de actuar con celeridad debido al escándalo provocado.

Son conocidas las discusiones en torno al canon 1399, baste señalar aquí que se trata de una norma que tiene un carácter excepcional ya que lo habitual debe ser que la ley establezca la sanción penal, que se defina lo ilícito penal y la sanción correspondiente a su infracción¹⁵.

En todo caso, las dos condiciones que determina el canon 1399, es decir, la especial gravedad de la infracción y que urja la necesidad de prevenir o de reparar el escándalo, también deben considerarse en esta facultad especial. Por tanto, el Ordinario deberá constatar, antes de iniciar el proceso para la aplicación de la misma, que dichas condiciones efectivamente estén presentes.

La facultad especial otorgada a la Congregación para el Clero permite que en estas circunstancias se pueda llegar a la expulsión del estado clerical, para lo

15 F. R. AZNAR GIL, *La expulsión del estado clerical...*, págs. 285; A. MIGLIAVACCA, *Le facoltà concesse alla Congregazione per il Clero*, en *Quaderni didiritto ecclesiale* 24 (2011) 424.

cual – como indica la misma norma – se derogan los cánones 1317; 1319; 1342 § 2 y 1349, los cuales se refieren a los requisitos establecidos para poder imponer penas perpetuas.

Las acciones u omisiones que puedan quedar comprendidas aquí, como fácilmente puede advertirse, son muchas y de las más variadas especies delictivas. Así, por ejemplo, podrían ser conductas graves contra el sexto mandamiento no contemplados como delitos en la primera facultad y en nuestro Código, pero que sean una infracción al canon 277 que obliga a los clérigos a continencia perpetua. Asimismo, podrían incluirse otras acciones de escándalo moral, desobediencia al legítimo superior o la mala administración de los bienes eclesiásticos¹⁶, entre otros, pues la amplitud del canon 1399, permite pensar en otras variadas situaciones que constituyan una infracción a la ley canónica, consideradas delito a partir de esta nueva normativa.

La Carta especifica que la facultad puede ser aplicada directamente por la Congregación para el Clero o confirmar la decisión del Ordinario, de modo que se entiende que si el dicasterio tuviese noticia de alguna situación, comprendida en el canon 1399, podría actuar de oficio aún cuando el Ordinario no lo solicitase, lo cual es también una novedad respecto de la actuación de esta Congregación.

En referencia a las sanciones el texto sólo alude explícitamente a la expulsión del estado clerical, de todos modos creemos que puede también comprenderse otra clase de sanciones perpetuas, ya que estas no pueden del modo ordinario, imponerse mediante un proceso administrativo. Y por otra parte no puede pensarse que la única pena justa pueda ser la expulsión del estado clerical en todos los casos que se pudieran presentar. Por otra parte la imposición de sanciones no perpetuas pueden aplicarse sin necesidad de recurrir a ninguna facultad especial, de modo que hay que entender que esta facultad especial no se refiere a ellas.

La discrecionalidad del canon 1399, queda ampliada en esta facultad, ahora con la posibilidad de aplicar penas perpetuas, incluso la expulsión del estado clerical por delitos que no prevén este tipo de sanción, sino también por comportamientos no expresamente previstos como delitos ni por la ley universal ni por la particular¹⁷, suscita cierto riesgo de arbitrariedad, sino se utiliza con justicia y equidad. Sobre todo si se considera que debe intervenir el Romano Pontífice, lo cual ciertamente debe interpretarse como una garantía de que la facultad será utilizada de modo realmente especial. Pero aún así, aparece como extraño, que se comprometa en tal medida a la autoridad suprema y consecuentemente se exclu-

16. Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Carta Circular* del 31/03/2009, (Prot. 0579/09), Concesión de facultades especiales.

17. Cf. D. CITO, *La pérdida del estado clerical ex officio ante las actuales urgencias pastorales*, en *Ius Canonicum* 51 (2011) 92.

ya toda posibilidad de apelación. Se debe, además, dar por entendido que será la misma Congregación para el Clero quien cuidará que solo se presenten al Romano Pontífice los casos verdaderamente graves y cumpliendo estrictamente lo que ella misma ha determinado mediante esta normativa particular.

La normativa del canon 1399 fue concebida como un instrumento del gobierno pastoral encaminado a la salvación de las almas¹⁸ y comprensible desde la imposibilidad de tipificar en una lista exhaustiva todos los posibles delitos. Sin embargo, la extensión de la posibilidad de aplicar penas perpetuas, con base en este canon, no estaba en la mentalidad del Legislador y pareciera más oportuno que en tales circunstancias estuviese claramente determinado qué delitos son susceptibles de sanciones perpetuas.

V. TERCERA FACULTAD: ABANDONO DEL MINISTERIO POR MÁS DE CINCO AÑOS

La tercera facultad concedida por el Romano Pontífice a la Congregación para el Clero consiste en tratar los casos, comprobándolos y declarando la pérdida del estado clerical, con la relativa dispensa de las obligaciones sacerdotales, comprendido el celibato, de los clérigos que han abandonado el ministerio por un período de más de cinco años consecutivos, y que después de una atenta verificación, en la medida de lo posible, persisten en tal ausencia voluntaria e ilícita de su ministerio.

La norma se refiere a clérigos. Por tanto, están comprendidos tanto los diáconos como los sacerdotes. Estos deben haber abandonado el ministerio de modo ilegítimo y se comprende que no han cometido otros delitos, al menos de una gravedad tal que pudieran ser expulsados del estado clerical según los términos del Código o según lo establecido en las otras facultades especiales.

La facultad especial determina que el período de abandono debe ser mayor a cinco años consecutivos y que el clérigo debe persistir en ese comportamiento. El Obispo deberá demostrar la persistencia del clérigo en ese comportamiento irregular, por lo cual presentará las medidas que haya tomado para procurar que el clérigo regrese a su ministerio.

No puede admitirse, entonces, que el Obispo deje pasar los cinco años para recurrir a esta facultad especial, sin realizar ninguna acción para conseguir que el clérigo desista de ese modo de vida, fuera del ministerio. De modo que, si en ese tiempo el Ordinario no hubiese realizado ninguna acción para lograr que el

18. Cf. *Communicationes* 11 (1979) 35.

clérigo regrese deberá, antes de recurrir a las facultades especiales, intentar que el clérigo vuelva mediante los otros recursos previstos por el Código y, recién después, si estos no dan resultados, presentar el caso mediante esta facultad a la Congregación para el Clero.

En tales casos, una vez realizado el procedimiento para la aplicación de esta tercera facultad especial, el rescripto concede la pérdida del estado clerical con la relativa dispensa de sus obligaciones incluida la del celibato. La redacción de la norma permite inferir que es la Congregación del Clero quien realiza la declaración, por concesión del Romano Pontífice y que el caso no es sometido a éste «en forma específica y discrecional» como ocurre en las otras dos facultades especiales.

El Procedimiento, al igual que en los otros supuestos de las facultades especiales, también se realiza mediante un proceso administrativo, pero con algunas características peculiares que veremos a continuación. Sin embargo, antes de proceder al uso de las facultades especiales, el Ordinario tiene que considerar que deberá presentar a la Congregación del Clero una relación sobre la imposibilidad de seguir la vía ordinaria por gracia o judicial penal, acompañada de la documentación que compruebe todos los procedimientos previstos en el Código (cánones 1339; 1340; 1347; 1331 – 1333) y los esfuerzos pastorales realizados por su parte para disuadir al clérigo de la ausencia voluntaria e ilícita del ministerio¹⁹.

El proceso se realiza con una instrucción, cuya responsabilidad corresponde al Ordinario de incardinación del clérigo²⁰, quien podrá delegar la instrucción en otro sacerdote, que considere apropiado para esta función.

El artículo 2 § 2 ordena que en estos casos intervenga el Promotor de Justicia, que debe ser sacerdote, para la debida tutela del bien público²¹, quien deberá presentar su voto al Ordinario para que éste lo eleve, con el resto del expediente a la Congregación del Clero. Esta intervención del Promotor de Justicia constituye una novedad que no está presente en las otras facultades especiales y aparece como una acertada garantía de justicia.

19. Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Carta a los Ordinarios (Concesión de facultades especiales)*, 17/03/2010, Anexo 1, Documentos necesarios para el procedimiento referente a la tercera facultad especial, n° 3.

20. *Ibid.*, *Carta a los Ordinarios*, 17/03/2010, Anexo 2, Normas procedimentales (2° facultad), art. 2 § 1.

21. *Ibid.*, Anexo 2, Documentos necesarios para el procedimiento referente a la tercera facultad especial, n° 5: Decreto del nombramiento del Promotor de Justicia o acto de citación del Promotor de justicia establemente constituido ante el tribunal del Ordinario (cáns. 1430 y 1436 § 2 CIC; art. 2 § 3).

En relación a la prueba (art. 3) de abandono irreversible del ministerio se actuará según las normas del Código²², es decir, presentando declaraciones de testigos, indicios que indiquen el abandono definitivo y otras pruebas que se consideren pertinentes. La normativa no menciona la obligación de llamar a declarar al clérigo, pero siempre que sea posible no debería dejar de ser considerada. No obstante, la norma se refiere a incluir cualquier declaración que haya hecho el clérigo (art. 3º). Resulta justificado que no se exija la declaración del clérigo, pues debe considerarse que nos encontramos en casos de abandono del ministerio por más de cinco años, de manera tal que cuando se recurre a esta facultad es porque el clérigo, lamentablemente rehúsa comparecer o pedir voluntariamente la dispensa de sus obligaciones clericales incluida el celibato.

Sin embargo, el Ordinario deberá probar que intentó que el clérigo se presentara, o que sus esfuerzos por ubicarlos han sido en vano, o bien que ha demostrado su voluntad de continuar en ausencia autónoma e ilícita del ministerio por más de cinco años²³. Por ello, la primera parte del proceso concluye cuando el instructor estime que se han recogido suficientes pruebas para alcanzar la necesaria certeza moral sobre la persistencia ilegítima y voluntaria del clérigo de abandonar el ministerio y de no querer regresar, a pesar de los intentos que se hayan realizado.

El art. 5º indica que el Instructor debe realizar una relación de los hechos y conclusiones «según verdad». Su voto es respecto del desarrollo del procedimiento²⁴, en tal sentido deberá dejar asentado las pruebas que se consiguieron y si fuese el caso, las que no fue posible conseguir, pero sobre todo hará constar que se ha actuado de acuerdo a esta normativa particular. Asimismo, si bien no le corresponde dar un juicio definitivo, emitirá su voto, respecto del cumplimiento de las condiciones, para presentar el caso a la Congregación para el Clero, de manera tal que con este informe el Ordinario pueda dar su voto de conveniencia o no de pedir el rescripto de pérdida del estado clerical.

De todos modos, antes el Ordinario deberá tener en cuenta las observaciones del Promotor de Justicia (art. 6º). Estas versarán acerca de una suficiente instrucción, las pruebas presentadas, el correcto procedimiento y todo aquello cuanto garantiza que el bien público que está siendo tutelado quede debidamente garantizado²⁵. En cualquier caso, el Promotor podría solicitar una mayor instruc-

22. Cf. can. 1527 § 1: Pueden aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas.

23. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Carta a los Ordinarios*, 17/03/2010, Anexo 2, Documentos necesarios para el procedimiento referente a la tercera facultad especial, 3º; 5. b.

24. *Ibid.*, art. 6.

25. Cf. can. 1430.

ción, pedir otras declaraciones o que no está suficientemente probada la ausencia ilegítima del clérigo, entre otras cuestiones. En definitiva puede pronunciarse sobre cualquier aspecto que, a su juicio, afecte el procedimiento o incluso el fundamento de la cuestión principal, es decir, el pedido del rescripto.

El Proceso concluye, en esta etapa diocesana, con el voto del Ordinario y el envío de todas las actas a la Sede Apostólica junto con las observaciones del Promotor de Justicia (art. 6º).

Finalmente corresponde a la Congregación para el Clero –quien podrá solicitar al Ordinario un suplemento de información (art. 7º)– si lo considera necesario, decidir aplica la facultad que le ha concedido el Romano Pontífice y otorga el Rescripto de pérdida del estado clerical y dispensa de las obligaciones sacerdotales incluido el celibato. A diferencia de las otras dos facultades, no alude el documento a que el caso deba presentarse al Romano Pontífice, de modo que entendemos que la Congregación para el Clero tiene concedida la facultad para hacerlo ella misma sin la aprobación específica del Romano Pontífice para cada situación particular²⁶, de lo contrario se hubiese dicho explícitamente como en las otras facultades especiales.

No resulta del todo claro la naturaleza del acto de esta tercera facultad, algunos elementos parecieran indicar que sería un Proceso penal especial que quiere sancionar la ausencia ilegítima del clérigo: interviene el Promotor de Justicia, hay abogado defensor, y sin pedido del clérigo se obtiene la pérdida del estado clerical. Sin embargo no se explicita que sea una sanción, como si se hace en las otras dos facultades. Pero, por otra parte tampoco puede ser entendido como una gracia, pues el mismo procedimiento especial para imponer la pérdida del estado clerical, es extraño a la naturaleza de una gracia, que además no es solicitada.

Aunque el texto no lo diga, podría pensarse que el Legislador ha querido proteger con una pena conveniente una ley eclesiástica²⁷, como es la permanencia ilegítima en el oficio o ministerio, desobedeciendo el mandato de su Ordinario de regresar a un oficio o al mismo ministerio²⁸. Pero, atendiendo a la literalidad del texto que otorga esta tercera facultad no se refiere a una sanción penal, dejando cierta imprecisión jurídica²⁹.

26. Cf. F. R. AZNAR GIL, *La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo*, en REDC 67 (2010) 287 – 288.

27. Cf. can. 1315.

28. Cf. can. 1371, 2º.

29. Cf. L. NAVARRO, *La Dimissione dallo stato clericale in via amministrativa*, en AA. VV. (J. WROCENSKI, M. STOKLOSA), *XIV Congressi internazionale di diritto canonico, La funzione amministrativa nell'ordinamento canonico*, Warszawa 2012, vol. 2, pág. 905; M. KUBALA, *La dimissione*

No pareciera desacertado entender que la persistencia en la desobediencia pueda equipararse a la certeza moral del abandono irreversible del clérigo al que alude la tercera facultad especial. En este aspecto, el Código señala con precisión que «los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su Ordinario propio»³⁰, por lo que es factible considerar esta norma con un fundamento en el Código. Otro fundamento de esta normativa puede ser considerar tal abandono como una actitud de negligencia culpable con daño ajeno³¹, siempre que este se haya verificado.

Como sea, el rescripto tiene como fundamento el abandono del ministerio por más de cinco años de manera ilegítima de modo que, no obstante lo dicho, todo indicaría que se ha considerado que esta situación es merecedora de una medida que, por rescripto produce la pérdida del estado clerical y la relativa dispensa de las obligaciones clericales inclusive el celibato: en resumen, de hecho, estaríamos frente a una “dimisión *ex officio*” concedida por un rescripto³².

Esta tercera facultad sale al paso de una grave situación que lamentablemente se presenta a los pastores, la ausencia ilegítima de los clérigos que abandonan el ministerio sin ninguna autorización o causa legítima. El Código no ha previsto una solución, salvo en los casos de atentado de matrimonio o concubinato, u otras conductas graves. Pero la realidad es que hay situaciones en que el clérigo se ausenta por otros motivos que no aparecen relacionados a delitos canónicos, y el Ordinario se encuentra ante casos irregulares que no pueden tolerarse sin más, pues él debe procurar que los clérigos vivan de acuerdo al estado clerical³³.

Es claro que el bien de los fieles, también requiere la intervención del Ordinario en tales casos, ya que usualmente provocan escándalo o al menos implica conductas que cuanto menos desdicen o son extrañas al estado clerical³⁴.

Esta facultad es oportuna, no obstante, también deja la impresión que es más fácil obtener de este modo la dispensa de las obligaciones del estado clerical,

dallo stato clericale in poenam e lo svolgimento del procedura amministrativa nella facultà speciali concesse dal Romano Pontifice alla Congregazione per il clero, Warszawa 2012, vol. 2, pág. 915.

30. Cf. can. 273.

31. Cf. can. 1389 § 2; D. ASTIGUETA, *Facultà concesse alla Congregazione per il Clero...*, pág. 25.

32. Cf. F. R. AZNAR GIL, *La expulsión del estado clerical*, pág. 287; M. MEDINA BALAM, *Nuevas facultades de la Congregación para el Clero sobre la dimisión del estado clerical*, en en AA. VV., *La dimisión del estado clerical y su normativa canónica más reciente*, Actas del IV Simposio de Derecho Canónico, 27 – 29/09/2011, México 2012, pág. 30; D. ASTIGUETA, *Facultà concesse alla Congregazione per il Clero...*, pág. 25.

33. Cf. can. 384.

34. Cf. can. 285 §§ 1-2.

que mediante la solicitud de una gracia. De todas maneras, creemos que no puede obviarse, que la praxis de la Congregación para el Clero es la de conceder el pedido de gracia cuando la situación es irreversible y más aún cuando han surgido obligaciones naturales como los hijos, de modo que parece injusto que se afirme que este procedimiento sea una salida más rápida para conseguir la dispensa de todas las obligaciones clericales. En todo caso debe reconocerse que la Santa Sede busca de un modo legítimo dar solución a un problema real que aflige a los pastores.

No pareciera que este modo de resolver estas situaciones irregulares vaya a presentar dificultades, toda vez que quien ha abandonado el ministerio por más de cinco años – con esa sola actitud – muestra cierta indiferencia o grave irresponsabilidad por el ministerio sagrado que ha recibido.

En todo caso, insistimos, el clérigo es quien se sitúa en esa posición ante la que el Ordinario debe actuar, y además la normativa estipula la debida garantía previendo que al clérigo interesado se le debe comunicar la posibilidad de nombrar un Patrón de confianza y que este debe ser sacerdote³⁵.

El pedido expreso de la Carta es que se le debe comunicar al clérigo la posibilidad de nombrar un Patrón de su confianza, en los casos de las tres facultades, constituye una norma que deja ver una notable diferencia con los demás Procesos administrativos donde no consta explícitamente esta posibilidad, y deber reconocerse como algo altamente positivo.

VI. CONCLUSIONES

Las facultades otorgadas a la Congregación para el Clero introducen un cambio en el modo de “otorgar” la dispensa de las obligaciones clericales incluido el celibato, ya que las mismas introducen nuevos modos no considerados en el Código vigente y que pueden ser denominados administrativos. Como es sabido la Congregación para la Doctrina de la Fe, en los casos de delitos reservados, y la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, en situaciones semejantes a las tratadas por la Congregación para el Clero, también pueden expulsar del estado clerical por procesos administrativos, lo cual crea una multiplicidad de

35. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Carta a los Ordinarios* (Prot. N. 2009/0556), 18/04/2009, Anexo 2, Documentos necesarios para el procedimiento referente a la tercera facultad especial, nota A.

procesos semejantes pero no idénticos, que pueden suscitar cierta falta de armonía en el modo de proceder en casos análogos³⁶.

Asimismo, en lo que se refiere a la amplitud de delitos que estas normas, particularmente con base en el canon 1399, permite considerar, se deberán extremar las medidas en su aplicación concreta que eviten cualquier clase de subjetividad que podría afectar una equilibrada garantía de justicia. No sería desacertado, a nuestro entender, en estas situaciones delictivas, pensar en un proceso judicial más breve con la intervención obligatoria de un abogado defensor y del Promotor de justicia, para juzgar estas situaciones graves con unidad de criterios y sobre todo de garantías de defensa y sin la intervención directa de la Congregación para el Clero y más aún del Romano Pontífice, dejando esta instancia para una apelación. Parecería que de este modo se conseguiría mejor una adecuada subsidiariedad.

Por otra parte, no puede dejar de considerarse que los actos sometidos a la aprobación del Romano Pontífice no pueden ser apelados ni recurridos³⁷. Tal situación deja al acusado sin ninguna posibilidad de revisión de su caso. Cualquier error o juicio imparcial, llevaría a una situación irreversible. La revisión de una segunda jurisdicción está acorde con la tradición canónica, el derecho natural y la legislación internacional.

Tal vez se pueda pensar que la intervención del Romano Pontífice está justificada puesto que en estos casos se aplica la dispensa del celibato reservada sólo a él pero esto podría abordarse como dos decisiones provenientes de autoridades diferentes. En todo caso, más allá de lo que técnicamente pueda decirse, la realidad muestra que generalmente se está frente a verdaderos procesos sancionadores y no frente a una dispensa.

Ahora bien, el tiempo dirá si estos procedimientos especiales que se han puesto en marcha son efectivos, y es de esperar que así ocurra. La Santa Sede, desde su experiencia única, ha otorgado estas facultades buscando salir al paso de nuevas realidades que se van presentando y exigen una intervención rápida de sus pastores, no obstante no debe cerrarse la posibilidad de continuar, con humildad, en la búsqueda de otros caminos jurídicos que puedan ser tanto o más eficaces que los propuestos y que siempre garanticen la justicia para todos los involucrados. En todo caso, se deberán intensificar las medidas preventivas que el Código proporciona pues ello conllevará a evitar situaciones de tanta gravedad que no puedan ser resueltas con los medios ordinarios.

36. Cf. J. LLOBELL, *Il giusto processo penale nella Chiesa e gli interventi (recenti) della Santa Sede*, en *Archivio Giuridico* CCXXXII, fasc. 2 (2012) 181 – 194.

37. Cf. cáns. 331; 333; 1405 § 2; 1629.

Finalmente respecto de la facultad otorgada a la Congregación para el Clero en relación a los clérigos que han abandonado de modo ilegítimo, por más de cinco años el ministerio, queremos expresar nuestro parecer favorable a dicho procedimiento. Todo indica que este proceder administrativo ofrece suficientes garantías de un recto derecho a la defensa, en casos en que queda de manifiesto la voluntad del clérigo de permanecer fuera del estado clerical.

Es verdad que estas situaciones de abandono, una vez realizadas las medidas previstas por el Derecho, no pueden dejarse sin resolver ya que producen escándalo y además del perjuicio espiritual que traen a la Iglesia podrían también acarrear un grave daño de otra índole ante las legislaciones de los estados³⁸, por las responsabilidades que suele implicar la incardinación, al menos en el modo en que lo entienden esas legislaciones.

Confiamos en que las graves urgencias pastorales no impidan continuar pensando en soluciones acordes al bien de todos los fieles y mostrando a la Iglesia como un verdadero espejo de justicia pero también de misericordia, incluso con quienes han delinquido.

38. Cf. J. FERRER ORTÍZ, *La responsabilidad civil de la diócesis por los actos de sus clérigos*, en *Ius Canonicum* 45/90 (2005) 569.